

	PAGINA		PAGINA
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se comunica queda suspendido el concurso convocado para provisión de dos plazas de Ayudante de Arquitecto.	10744	Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna referente a la oposición para proveer en propiedad cuatro plazas de Técnicos de Administración General de esta Corporación.	10745
Resolución del Ayuntamiento de Figueras por la que se anuncia oposición libre para proveer en propiedad dos plazas de Aparejador o Arquitecto Técnico.	10744	Resolución del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes por la que se convoca oposición libre para proveer dos plazas de Técnicos de Administración General de la plantilla de personal de esta Corporación.	10745
Resolución del Ayuntamiento de Gerona referente a la oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Sargento de Bomberos.	10744	Resolución del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida) por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición para proveer plazas de Auxiliares de Administración General.	10745
Resolución del Ayuntamiento de Gerona referente al concurso-oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Aparejador.	10745	Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la convocatoria y programa que han de regir para la provisión, mediante oposición libre, de una plaza de Técnico Medio de Administración Especial.	10746
Resolución del Ayuntamiento de Melilla referente a la convocatoria para provisión, mediante concurso-oposición, de la plaza vacante de Doctor Arquitecto.	10745	Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria referente a la oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de Técnicos de Administración General.	10746
Resolución del Ayuntamiento de Melilla por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la oposición para provisión en propiedad de tres plazas de Técnicos de Administración General.	10745		

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

10745 REAL DECRETO 1250/1976, de 21 de mayo, por el que se modifican los tipos del I. C. G. I. a la importación de «cacao y sus preparados».

En el cálculo del vigente tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que grava las importaciones de cacao en grano, se tuvo en cuenta el especial régimen fiscal a que estaba sometido dicho producto en la Guinea Ecuatorial.

Habiéndose modificado, por la independencia de dicho territorio, las vinculaciones arancelarias y fiscales que la anterior situación comportaba, se hace aconsejable adaptar el susodicho tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores del cacao en grano a las actuales circunstancias y, en base a esta modificación, reestructurar la tarifa que afecta a los preparados del cacao, comprendidos en el capítulo dieciocho del Arancel de Aduanas.

Por todo lo cual, y en virtud de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, previo dictamen de la Junta de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, correspondientes a las mercancías comprendidas en el capítulo dieciocho del Arancel de Aduanas, queden modificados como sigue:

Partida	Mercancía	I. C. G. I.
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado:	
	A) Crudo	5
	B) Tostado	6
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao:	
	A) Con menos del 1 por 100 de grasa.	6
	B) Los demás	7
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado:	
	A) Con más del 20 por 100 de grasa.	10
	B) Con el 20 por 100 o menos de grasa	11

Partida	Mercancía	I. C. G. I.
18.04	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	11
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar	11
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	13

Dado en Madrid a veintuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

10746 DECRETO 1251/1976, de 8 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación.

Autorizada la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación por Decreto trescientos treinta y dos de mil novecientos setenta y cuatro, de tres de enero, y elaborado por el Organó rector el proyecto de Estatutos, por los cuales habrá de regirse dicho Colegio, corresponde al Gobierno la aprobación de los mismos, según se establece en el número dos del artículo sexto de la Ley dos de mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS Y PERITOS DE TELECOMUNICACION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Constitución y domicilio.—El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación, constituido en cumplimiento del Decreto 332/1974, de 31 de enero, se relacionará orgánicamente con la Administración a través del Ministerio de la Gobernación, y su duración será ilimitada.

La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, calle Hermanos Miralles, número 14, 1.º C.

Art. 2. Definición.—El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación es una Corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3. Extensión.—1. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación tendrá ámbito nacional y agrupará obligatoriamente a todos los Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes de Telecomunicación en posesión del título académico correspondiente, expedido por el Estado español, que desarrollen las actividades propias de su profesión, con las particularidades señaladas en el artículo 12.

2. Ninguna otra Entidad, Agrupación o Asociación podrá asumir la representación de los intereses propios del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación

Art. 4. Funciones.—Corresponde al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación el ejercicio y desarrollo de los fines siguientes:

- a) Servir de vía de participación orgánica en las tareas de interés general, de acuerdo con las Leyes.
- b) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan ser solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.
- e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.
- f) Participar en la elaboración de los planes de estudios e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas, y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.
- g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3. del artículo 1.º, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- h) Facilitar a los Tribunales conforme, a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales o designados por sí mismos, según proceda.
- i) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
- j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter provisional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
- k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
- m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
- n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimien-

to de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Regular los honorarios mínimos de las profesiones, cuando aquéllos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general.

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados.

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

s) Facilitar la solución de los problemas de viviendas a los colegiados, a cuyo efecto participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.

t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales, especiales, los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos colegiales en materia de su competencia.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPITULO II

Organización del colegio

Art. 5. El Colegio estará constituido por los miembros que reúnan las condiciones señaladas en el capítulo III. Se regirá por los presentes Estatutos y su Reglamento, sancionado por la Asamblea General de Colegiados, y en lo no previsto por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Art. 6. Los Organos rectores del Colegio serán: El Decano, la Junta de Gobierno y la Asamblea general de Colegiados.

Art. 7. A partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, los Ingenieros Técnicos, Peritos o Ayudantes de Telecomunicación, no podrán ejercer la profesión si no estuvieran incorporados al Colegio.

Art. 8. Los Organismos oficiales rechazarán toda aquella documentación técnica relativa a los Ingenieros Técnicos, Peritos o Ayudantes de Telecomunicación, que no venga visada por el Colegio.

CAPITULO III

De los colegiados

Art. 9. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación estará integrado por dos clases de colegiados: Honorarios y de número.

Art. 10. Podrán ser designados colegiados honorarios aquellas personas en las que concurren méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión, en el favorecimiento de ella, o a los fines del Colegio. Su nombramiento se acordará en Asamblea general de Colegiados.

Art. 11. Para pertenecer al Colegio como colegiado de número habrá de acreditarse ostentar el título de Ingeniero Técnico, Perito o Ayudante de Telecomunicación, expedido por el Estado español.

Art. 12. 1. Para ejercer la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, ya sea particularmente o al servicio de cualquier Empresa, será condición obligatoria, además de cumplir todos los requisitos que las Leyes y disposiciones vigentes prescriban, pertenecer al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación.

2. La colegiación será voluntaria para los titulados que estén al servicio del Estado y se limiten a desempeñar las funciones de su cargo oficial, pero será forzosa cuando dichos titulados realicen trabajos de carácter particular de los indicados en el apartado que antecede. También será voluntaria para aquellos titulados que no ejerzan ninguna actividad profesional.

Art. 13. Los miembros del Colegio, por el mero hecho de solicitar y aceptar la colegiación, se someten a todo lo regulado por estos Estatutos, quedando vinculados a los mismos.

Art. 14. 1. El ingreso en el Colegio se producirá mediante solicitud dirigida al Decano, quien dará cuenta a la Junta de Gobierno para su aprobación, si procede. La colegiación se concederá necesariamente a cuantos posean cualquiera de los títulos indicados en el artículo 11, salvo si se hallan incurso en alguna de las causas merecedoras de sanción muy grave o grave que se determinan en los artículos 40 y 41 de estos Estatu-

tos, en cuyo caso será denegada. Para adoptar esta decisión será necesario que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos de imposición de la sanción.

2. Podrá denegarse la condición de colegiado cuando el solicitante se encuentre en la situación de procesado por delito doloso o se halle cumpliendo pena impuesta por la autoridad judicial.

3. Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso para formalizar el ingreso en el Colegio efectuar los pagos previamente establecidos, expidiéndose la certificación que lo acredite, con el visto bueno del Decano.

Art. 15. La condición de colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por correo certificado, que el interesado dirigirá al Decano.

b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en estos Estatutos y su Reglamento, pudiendo el interesado interponer recurso de reposición ante la Junta de Gobierno, que deberá presentarse dentro del plazo de treinta días y tramitarse con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. La resolución del recurso de reposición podrá ser directamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

c) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Por dejar impagadas seis cuotas ordinarias o dos extraordinarias.

Art. 16. Son deberes de los Colegiados los que a continuación se especifican:

a) Acatar y cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y el Reglamento que los desarrolla, así como los acuerdos que se adopten.

b) La asistencia a los actos corporativos, siempre que sea compatible con sus actividades.

c) Aceptar el desempeño de los cometidos que se les encomienda por los Organos directivos del Colegio, salvo que existan causas que lo justifiquen.

d) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio y a fines de previsión.

e) Someter al visado y registro del Colegio la documentación correspondiente a todos los trabajos de carácter profesional que lo requieran realizados en el ejercicio de la profesión.

f) Hacer efectivos por intermedio del Colegio los honorarios que les correspondan, según la tarifa de aplicación en cada caso.

g) Cumplir, respecto a los órganos directivos del Colegio y a los miembros colegiados, los deberes de disciplina y armonía profesional.

h) Someterse obligatoriamente a la conciliación y arbitraje del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre los colegiados.

i) Denunciar al Colegio todos los casos que conozcan de personas que, sin pertenecer al mismo, ejerzan actividades profesionales propias de los colegiados o de quienes, ostentando esa condición, falten a las obligaciones que como tales contraen.

Art. 17. Los colegiados gozarán de los siguientes derechos:

a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito nacional, ya sea de modo particular o al servicio de cualquier Empresa.

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.

c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en el Reglamento se prevenga.

d) Llevar a cabo los trabajos profesionales de los colegiados, dictámenes, peritaciones, valoraciones y otros que sean solicitados al Colegio por Organismos Oficiales, Entidades o particulares, y que les correspondan por turno previamente establecido, según se estipule en el Reglamento.

e) Recabar de la Junta de Gobierno la defensa necesaria cuando se consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses como profesional colegiado.

f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente, y que sean susceptibles de determinar su intervención.

Art. 18. Los que causaren baja en el Colegio cumpliendo con los requisitos establecidos en estos Estatutos, y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir, para alcanzar ésta, los mismos trámites que para una solicitud de admisión. Una vez aprobada la readmisión deberán abonar la cuota de reincorporación que reglamentariamente se haya establecido.

CAPITULO IV

De la Asamblea general

Art. 19. La Asamblea general de Colegiados comprende todos los miembros del Colegio y asume la máxima autoridad dentro de éste.

Las Asambleas generales de Colegiados podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Art. 20. La Asamblea general ordinaria se celebrará, por lo menos, una vez al año, en el mes de febrero o marzo, para la aprobación del presupuesto, renovación de cargos, información sobre la marcha del Colegio y demás asuntos de interés general.

Art. 21. La Asamblea general de Colegiados se reunirá con carácter extraordinario, previa convocatoria cursada por la Junta de Gobierno, a iniciativa del Decano, de la propia Junta de Gobierno o por un número de colegiados no inferior a 50. En este último caso se convocará en un plazo máximo de treinta días naturales.

Art. 22. Para que las deliberaciones de la Asamblea general de Colegiados sean válidas será preciso que concurren, entre presentes y representados, en primera convocatoria, la mayoría absoluta. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría, entre presentes y representados, cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 23. La Asamblea general de Colegiados será presidida por el Decano del Colegio, y actuará de Secretario el que lo sea también en éste, quien levantará acta de la reunión.

La celebración de la Asamblea general de Colegiados se comunicará a los colegiados con una anticipación de diez días naturales, como mínimo, especificando el orden del día.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y representados. A estos efectos, cada asistente a la Asamblea general de Colegiados podrá votar y representar a cualquiera de los colegiados.

En las reuniones de la Asamblea general de Colegiados sólo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día.

La aprobación de las actas de las sesiones de la Asamblea general de Colegiados se efectuarán por mayoría de votos presentes y representados, autenticándose su contenido mediante diligencia del Secretario, con el visto bueno del Decano.

Para la ejecución de los acuerdos se fijará en el acta correspondiente, cuando proceda, los términos o plazos en que hayan de ser realizados.

CAPITULO V

De la Junta de Gobierno

Art. 24. La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros: Decano, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y seis Vocales.

Todos los cargos de la Junta Directiva o de Gobierno se elegirán por la Asamblea general de Colegiados por un periodo de dos años renovándose anualmente la mitad, pudiendo ser reelegidos una o varias veces. Los candidatos para ocupar cargos en la Junta de Gobierno vendrán obligados a cumplir los requisitos que determina el número 5 del artículo 7 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Art. 25. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez al mes y cuando el Decano lo estime necesario o lo soliciten tres de sus miembros.

Art. 26. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, siendo válidos siempre que el número de los favorables sea superior a cinco. En caso de empate decidirá el voto del Decano.

Art. 27. A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir con voz, pero sin voto, colegiados convocados especialmente por ella para tratar algún asunto.

Art. 28. La Junta de Gobierno queda facultada para nombrar cuantas comisiones estime convenientes, en las que deberá estar, al menos, representada por uno de sus miembros, para el estudio o dirección de cuantos asuntos se consideren pertinentes, con objeto de facilitar su labor y la buena marcha del Colegio.

Art. 29. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) Convocar Asambleas generales de Colegiados.
- b) Admitir a los miembros del Colegio, de acuerdo con el artículo 14.

c) Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones impuestas por los Estatutos y por los acuerdos aprobados por la Asamblea general de Colegiados.

d) Tomar, en caso de urgencia, resoluciones de la incumbencia de la Asamblea general de Colegiados, dando cuenta de ellas en el plazo máximo de un mes a la Asamblea general extraordinaria convocada al efecto.

e) Acordar toda clase de gastos e ingresos dentro de los que figuren en el presupuesto aprobado por la Asamblea general de Colegiados.

f) Confeccionar los presupuestos del Colegio y proponer su aprobación a la Asamblea general de Colegiados.

g) Someter a la Asamblea general de Colegiados la rendición de cuentas de ejercicios vencidos.

h) Recabar el estricto cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 2.º del Decreto de creación del Colegio, referente a que los Organismos oficiales rechazarán toda documentación técnica relativa a los Ingenieros Técnicos, Peritos o Ayudantes de Telecomunicación que no esté visada por el Colegio.

i) Proponer a la Asamblea general de Colegiados las modificaciones de los Estatutos o del Reglamento que se juzguen necesarias y redactar cuantas instrucciones fuesen requeridas para el mejor entendimiento de las disposiciones relacionadas con el Colegio.

CAPITULO VI

Del Decano

Art. 30. Para ser Decano del Colegio no es necesario requisito estatutario especial, siendo soberana la Asamblea general de Colegiados para elevar a ese puesto al colegiado en quien estime concurren las singulares condiciones que le hagan merecedor de asumir la alta representación de que le revisten los Estatutos, así como el respeto y afecto de los demás colegiados.

Art. 31. Corresponderá al Decano la representación del Colegio en todas las relaciones del mismo con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden.

Ostentará la Presidencia de la Junta de Gobierno y de la Asamblea general de Colegiados, fijará el orden del día de una y otra, dirigiendo las deliberaciones.

Autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio, visará los certificados que se expidan por aquél y ordenará los pagos a realizar.

Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Podrá delegar sus atribuciones en el Vicedecano y, en su defecto, en otro miembro de la Junta de Gobierno.

CAPITULO VII

De los cargos de la Junta de Gobierno

Art. 32. Corresponde al Vicedecano sustituir al Decano en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, fallecimiento o cese del mismo por cualquier causa.

Del Tesorero

Art. 33. Será un colegiado designado por la Asamblea general de Colegiados, de acuerdo con estos Estatutos.

El Tesorero recabará, custodiará y administrará los fondos del Colegio, realizando los pagos ordenados por el Decano, y se ocupará, ayudado en su misión por el Secretario, de que se lleve en debida forma la contabilidad, rindiendo cuentas a la Junta de Gobierno y presentado antes de la Asamblea general de Colegiados ordinaria los presupuestos correspondientes al siguiente ejercicio económico.

Podrá el Tesorero, conjuntamente con el Decano o el Vicedecano, abrir cuentas corrientes a nombre del Colegio en cualquier establecimiento bancario y retirar fondos de ellas.

También podrá el Tesorero establecer y retirar fianzas en la Caja General de Depósitos o en otros establecimientos, depositar toda clase de sumas, verificar y firmar los recibos, operaciones todas que deberán ser visadas por el Decano o el Vicedecano.

Del Secretario

Art. 34. Corresponde al Secretario del Colegio la Jefatura del personal al servicio del mismo, la organización material de los servicios administrativos, las disposiciones de los locales y del material y el reclutamiento de colaboradores, previa propuesta a la Junta de Gobierno, que será la única facultada para efectuar los nombramientos.

Estará en relación con la Asesoría Jurídica y facilitará a los colegiados las gestiones que hayan de realizarse, suministrándoles modelos, e incluso redactando documentos referentes al ejercicio profesional.

Llevará, si hubiese lugar, las relaciones de orden administrativo con todos los Colegios y Asociaciones profesionales, tanto nacionales como extranjeras.

La designación será hecha por la Asamblea general de Colegiados, eligiendo entre los colegiados la persona que considere más idónea para este cargo.

Del Vicesecretario

Art. 35. Auxiliará al Secretario en el desarrollo de sus funciones, debiendo sustituirle en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento o cese por cualquier circunstancia.

De los Vocales

Art. 36. Los cargos de Vocales desempeñarán las funciones que normalmente se les atribuyen en Corporaciones análogas, y que se determinarán en el Reglamento.

CAPITULO VIII

Régimen económico

Art. 37. Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.

Constituirán los recursos ordinarios del Colegio:

a) Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.

b) Las cuotas de inscripción y mensuales ordinarias, cuyas cuantías serán determinadas, para cada período, por la Asamblea general de Colegiados, de acuerdo con las propuestas razonadas, que ponderando la situación económica le sean presentadas por la Junta de Gobierno. No se exigirá cuota de inscripción a aquellos que soliciten la colegiación dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la carrera.

c) El porcentaje sobre los honorarios que corresponda devengar a los colegiados por sus trabajos profesionales, dirección de obra, dictámenes, informes, peritajes, asesoramientos, inspecciones o arbitrajes, en razón de su título. Ese porcentaje no será inferior al 5 por 100 y será fijado en la misma forma que se señala en el apartado anterior. Se establecerá, en los casos que convenga, conciertos a tanto alzado u otros regímenes especiales que equivalgan a las mencionadas percepciones.

d) Los ingresos que pueden obtenerse por certificaciones, dictámenes, asesoramientos, arbitrajes, etc., solicitados del Colegio y elaborados por éste, así como por los beneficios de publicaciones, impresos y otros emitidos por el Colegio.

Sin perjuicio de la competencia del Tesorero, señalada en el artículo 33, el estado de cuentas y comprobación de saldos de toda clase de recursos estará a disposición de los miembros de la Junta de Gobierno y de los colegiados que lo soliciten.

Constituirán los recursos extraordinarios, los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier ayuda de este género que se concedan al Colegio por el Estado, Corporaciones oficiales, Empresas o particulares.

b) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier motivo entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser percibidos la aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPITULO IX

Régimen disciplinario

Art. 38. El Colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que estime constituyan infracción culpable de los presentes Estatutos, del Reglamento o de los acuerdos adoptados por sus Organos de Gobierno.

Art. 39. Las infracciones por las que disciplinariamente podrá sancionarse a los colegiados se clasifican en muy graves, graves y leves.

Art. 40. Son faltas muy graves:

a) Falta grave a la dignidad, moral o ética profesional.
b) El incumplimiento reiterado del pago de cuotas o porcentajes sobre honorarios.

c) Reincidencia en incorrecciones, que ostensiblemente le hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión

d) Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otros compañeros sin obtener previamente el permiso del Colegio.

e) Ser condenado por delito doloso, considerado en el concepto público como infamante o afrentoso.

f) Incurrir reiterada y obstinadamente en tres faltas consideradas como graves.

Art. 41. Son faltas graves:

a) Los actos de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno.

b) La desconsideración ofensiva hacia los compañeros.

c) El encubrimiento de intrusismo profesional de Ingenieros, Técnicos, Peritos y Ayudantes de Telecomunicación no colegiados.

d) La realización de trabajos que atenten al prestigio profesional.

e) La reiteración de sanciones leves sin que hayan transcurrido entre ambas más de un año.

Art. 42. Son faltas leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los Organos rectores del Colegio.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de las Juntas generales o de asistencia injustificada a las de la Junta de Gobierno.

d) Las desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros.

Art. 43. Las sanciones que pueden imponerse serán:

1. Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por oficio.
- c) Represión privada.

2. Por faltas graves:

- a) Represión pública.
- b) Suspensión de la utilización de la condición de Colegiado, con prohibición del ejercicio profesional hasta un mes como máximo.

3. Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de la utilización de la condición de Colegiado, con prohibición del ejercicio profesional, por un plazo superior a un mes e inferior a un año.
- b) Suspensión de la utilización de la condición de Colegiado, con prohibición del ejercicio profesional hasta tres años.
- c) Pérdida de la condición de Colegiado.

Art. 44. 1. Corresponde al Decano imponer las sanciones disciplinarias por faltas leves, sin previa formación de expediente.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves deberán ser acordadas por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Disciplina, que estará formada por once miembros, de los cuales uno será miembro de la Junta de Gobierno y los diez restantes serán colegiados, elegidos uno y otros entre los más antiguos.

3. Las sanciones disciplinarias serán acordadas previa formación de expediente, que se tramitará por la Junta de Disciplina en el que será oído el inculcado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otros colegiados.

4. Contra las sanciones disciplinarias impuestas por faltas leves, graves o muy graves, podrá interponerse en el plazo de quince días recurso de reposición ante el Organó que haya acordado la sanción.

CAPITULO X

Régimen jurídico

Art. 45. 1. Los actos del Colegio están sometidos, según su naturaleza, a las normas generales en materia administrativa o a las civiles, y son por tanto residenciabiles en una u otra jurisdicción.

2. Contra los actos emanados de los Organos del Colegio podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación del acto, y una vez agotada esta vía, dichos actos serán directamente recurri-

bles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Art. 46. 1. Son nulos de pleno derecho los actos de los Organos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquéllos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Organos colegiados.

2. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Art. 47. 1. Está obligado a suspender los datos que se consideren nulos de pleno derecho, el Decano o, en caso de sustitución, el Vicedecano y, en caso de incumplimiento, la Administración a propia iniciativa o a petición de cualquier colegiado.

2. Los acuerdos de suspensión deberán adoptarse en el plazo de cinco días por el Decano o en el de veinte por la Administración; este último plazo, a contar desde la fecha en que se tuviese conocimiento del acuerdo. Acordada la suspensión, se remitirá seguidamente el expediente a la jurisdicción contenciosa para que resuelva sobre la legalidad del acto.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio del derecho de impugnación contra los actos nulos o anulables.

CAPITULO XI

Régimen de distinciones y premios

Art. 48. Se establece un sistema de recompensas y premios para los colegiados que se distingan notoriamente en el campo de la profesión, la docencia o investigación.

Dicha distinción podrá consistir en el otorgamiento de diploma, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Las propuestas, debidamente razonadas, podrán ser formuladas por la Junta Directiva o de Gobierno o por un número de colegiados superior a diez, y serán incluidas en el orden del día de la Asamblea a que haya de someterse la propuesta.

CAPITULO XII

Modificación de los Estatutos

Art. 49. La reforma de los Estatutos sólo podrá verificarse por acuerdo de las tres cuartas partes de los asistentes y representados en la Asamblea general extraordinaria de Colegiados convocada al efecto.

CAPITULO XIII

Disolución del Colegio

Art. 50. 1. Para proceder a la propuesta de disolución será preciso que lo pidan a la Junta de Gobierno, por escrito razonado, el 50 por 100 de los Colegiados, individual o colectivamente. Recibida esta petición, la Junta de Gobierno procederá a la inmediata convocatoria de Asamblea general extraordinaria, que se anunciará, cuando menos, con treinta días de anticipación, señalando la fecha y objeto de la convocatoria, en tres diarios de Madrid y «Boletín Oficial del Estado», y por medio de circulares a todos los Colegiados.

2. Acordada la disolución por las tres cuartas partes de los Colegiados presentes y representados en la Asamblea general extraordinaria, convocada especialmente a este objeto, ésta acordará el destino que se ha de dar a los bienes y fondos del Colegio y nombrará la Comisión liquidadora correspondiente.

3. El acuerdo de disolución se comunicará al Ministerio de la Gobernación para su aprobación, si procediere.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Una vez aprobados los presentes Estatutos, la Junta de Gobierno provisional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 31 de enero de 1974, establecerá las normas a seguir para la elección de los miembros de la primera Junta de Gobierno.

A este fin preparará, en un plazo máximo de tres meses, una relación de los Ingenieros Técnicos, Peritos ó Ayudantes de Telecomunicación que, por cumplir las condiciones exigidas en los presentes Estatutos, tienen derecho a formar parte del Colegio.

Los que no renunciaron expresamente durante dicho plazo a formar parte del Colegio, serán considerados como miembros fundadores, los cuales procederán a la elección de la primera Junta de Gobierno, siguiendo las normas que fije la Junta Provisional, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

Segunda.—La Junta de Gobierno provisional convocará Asamblea general extraordinaria de Colegidos para la elección de los miembros de la primera Junta de Gobierno en un plazo máximo de seis meses, a partir de la aprobación de los Estatutos. Verificada la elección y designación de los miembros que han de constituir la primera Junta de Gobierno, la Junta provisional, en el plazo de veinte días, dará posesión de sus cargos a los elegidos, cesando en ese momento la Junta provisional.

Tercera.—La Junta de Gobierno redactará el Reglamento y propondrá la aprobación del mismo a la Asamblea general, ajustándose a las previsiones necesarias para la buena marcha del Colegio y a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

10747

ORDEN de 4 de mayo de 1976 por la que se establecen nuevos escalonamientos en los puertos canarios para la entrada en vigor de la Orden de 9 de diciembre de 1974 sobre la Tarifa G-1 para la navegación exterior.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 9 de diciembre de 1974, se modificó la tarifa portuaria G-1 para la navegación exterior, y se dispuso su entrada en vigor de forma escalonada.

Tanto en dicha Orden como en la de 28 de mayo de 1975, por la que se rectificaron dichos escalonamientos, se estableció un trato especial para los puertos canarios, por sus singulares características y la actual coyuntura del tráfico marítimo.

Persistiendo muchas de las circunstancias que determinaron la demora establecida en la Orden ministerial de 28 de mayo de 1975, en la implantación de la citada tarifa, y decidida una revisión anual del conjunto de las tarifas portuarias, es conveniente retrasar nuevamente las sucesivas fechas de puesta en vigor de los diversos escalones de la tarifa portuaria G-1 en los puertos canarios.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

1.º En los puertos canarios, la entrada en vigor de los sucesivos escalones de la Tabla-Baremo fijada en la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1974, será la siguiente, en lo que respecta a la navegación exterior:

En 1 de enero de 1977, el 60 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

En 1 de julio de 1977, el 80 por 100 de las correspondientes cifras de la Tabla-Baremo.

En 1 de julio de 1978, se aplicarán íntegramente las cifras de la Tabla-Baremo.

En 1 de abril de 1979, se igualarán estas tarifas con las entonces vigentes en los restantes puertos españoles.

2.º Las tarifas de la G-1, correspondientes a la navegación de cabotaje, serán en todo momento iguales a las vigentes en los restantes puertos españoles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas,

10748

ORDEN de 4 de mayo de 1976 por la que se modifica el anejo número 2 de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 sobre aplicación de las nuevas tarifas por Servicios Generales en los puertos, desarrolló las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Financiero.

En el anejo 2 de la citada Orden ministerial se fijaba la cuantía de la tarifa G-2 «Atraque», para cada uno de los muelles de los respectivos puertos de una forma un tanto heterogénea, atendiendo unas veces a su uso, otras a su calado, y otras exclusivamente a su denominación y circunstancias en aquel momento.

Con posterioridad a la publicación de la mencionada lista de muelles, han entrado en servicio otros muchos en los diferentes puertos, sin que su utilización haya sido correctamente prevista con la aprobación de la correspondiente tarifa.

Por otra parte, tanto el espíritu de la Ley de Régimen Financiero de establecer tarifas que correspondan a los costos como la práctica usual en los puertos mundiales aconseja, para conseguir una utilización más adecuada, el fijar las tarifas de los muelles, diferenciándolas por su calado, factor determinante en el costo de construcción.

Conviene establecerlo así con carácter general, independientemente del puerto en que un determinado muelle puede estar situado.

Únicamente debe diferenciarse, con un trato más favorable al avituallamiento de buques, por la menor estancia de éstos en el puerto de atraque.

En atención a lo expuesto, consultados los Organismos portuarios y de acuerdo con los informes de los Ministerios de Hacienda, Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el anejo número 2, «Aspectos particulares de cada puerto», de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1966 sobre aplicación de las nuevas tarifas por Servicios Generales en los puertos, sustituyendo todo lo que en él afecta a la aplicación de la tarifa G-2 en los diferentes puertos y que figura a continuación del título «Cuantía de la Tarifa G-2, «Atraque», para cada puerto», por lo siguiente:

La tarifa a aplicar en cada muelle e instalación de atraque y/o amarre de los diferentes puertos, vendrá en función de su calado de la forma siguiente:

Tarifa diaria

Calado del muelle	Pesetas por metro lineal de eslora
Igual o mayor de 10 metros	35
Igual o mayor de 8 metros y menor de 10 metros ...	25
Igual o mayor de 6 metros y menor de 8 metros ...	20
Igual o mayor de 4 metros y menor de 6 metros ...	15
Menores de 4 metros	10

La tarifa del barco cuando efectúe exclusivamente operaciones de avituallamiento será de 10 pesetas/metro lineal de eslora y día.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1976.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

10749

ORDEN de 4 de mayo de 1976 sobre revisión de las tarifas portuarias.

Ilustrísimo señor:

En el actual nivel de desarrollo de nuestra economía resulta evidente la necesidad de realizar fuertes inversiones en las obras públicas de infraestructura para no coartar en los próximos años el desarrollo de la nación.